

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Sabado 30 de Agosto de 1884.



## Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, C. Lte. Luis HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentos del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—El niño Arnulfo Figueroa y Aguilar. = "La Familia."

GOBIERNO DEL ESTADO.—Finiquitos expedidos á favor del Ciudadano Manuel Navarro, Tesorero de este Municipio.—Decreto número 377, reformando algunos artículos de la ley electoral del Estado.

GOBIERNO GENERAL.—Código de Comercio: Título cuarto, De los riesgos y daños del comercio marítimo. = Capitulo I, De las averías. = Capitulo II, De las arivadas forzosas. = Capitulo III, De los naufragios. (Artículos del 1341 á 1399)

A VISOS.—Judiciales. —Sobre minería. —Sobre bienes mostrencos.

## SUCESOS

### EL NIÑO ARNULFO FIGUEROA Y AGUILAR.

Tal es el título con que el diario *El Correo de las Doce* ha dado á la estampa un venenoso párrafo de gacetilla, que hemos visto copiado en *La República* correspondiente al día 24 del mes que cursa, y que á la letra dice lo siguiente:

"*El niño Arnulfo Figueroa y Aguilar.*—Se asegura que despues de secuestrado de un modo que afecta á todos los caracteres del pago, se le tiene oculto en Huachinaugo, lugar que es para ciertas potencias individuales del Estado de Hidalgo, lo que fué en un tiempo la sierra de Alicia para Lozada, y lo que es hoy una parte del Sur para Don Diego Alvarez.

"Pobre niño en manos de sus secuestradores!

"En nuestro concepto, procede que la misma policia de México y los rurales, se pongan en busca del adolescente y lo arranquen de las manos de sus verdugos.

"La sociedad está conmovida por los procedimientos de esos hombres, y exige que á todo trance se ponga término á lo que tiene todo el aspecto de un crimen con abuso de fuerza y de poder en una criatura de menor edad."

Ya en otras ocaciones "El Correo de las Doce" ha hecho alarde, en verdad no envidiable, del gratuito odio que profesa á la familia Cravioto, cu-

vos antecedentes y servicios, mal que pñse á sus injustos dete colocan en posicion bastante honorable y la hacen digna de la y respeto públicos.

“El Correo de las Doce,” aprovechando en esta ocasion la op que la brinda el ruidoso asunto del niño Arnulfo Figueroa arrastrado por la pasion y sin apoyo de ningun género, lanza Señores Cravioto una aensacion tan infundada y gratuita con plada y calumniosa, sin que sean parte á contenerlo ni los fi verdad ni los respetos que á la justicia son debidos. ¡Triste glori to para quien en algo estime su buen nombre como persona hon reputacion de dignidad como escritor imparcial y concienzudo!

No queremos ni debemos hacer comentario alguno á los desa calumniador colega: los que conocen á los Señores Cravioto ver desprecio que se merecen, esos ataques del apasionado escritor hecho más que mancharse á sí mismo al pretender manchar á que por su honradez, el amor patrio que las distingue y las no virtudes que las enaltecen están á cubierto de los envenenados ti odio tan negro como gratuito. Cumple, sí, á nuestro deber rech manera más enérgica las calumnias de “El Correo de las Doce,” y tar como lo hacemos al autor del suelto que tanto lastima á la la justicia, si está dispuesto á sostener ante los tribunales la acusa contra los Señores Cravioto se ha atrevido á estampar en las col su periódico. Esperamos la contestacion.

### “LA FAMILIA.”

Este interesante semanario que sale de las prensas del Sr. J. F. la capital de la República, cada dia adquiere mayor interés.

El numero 4, correspondiente al Año II que acabamos de reci tiene las siguientes materias:

*Sumario.*— Regalo de boda ó cartas á mi hija, por X.—La cu muerto, por José Maria Roa Bárcena (continúa)—Colocar al niño, remias de Docaransa—Por la noche, por Juan B Garza—La pi Juanito, traduccion por J. F. Jens (continuará)—¿Qual? traduco ingles por Cesar Couto (colombiano)—El poema de la familia, p G. Rubin (concluirá)—Rímas, por Gustavo A. Becquer —Los ojo Assunta, traduccioc. J. F. Jens (continúa)—La Cruz, por Manuel M. Academia Nahuatl ó estudios sobre el idioma mexicano.

## Gobierno del Estado

Contaduría General del Estado de Hidalgo.—Rafael Ponce, Co General del Estado.

Certifica: que la cuenta general de este Municipio llevada p Manuel Navarro en el ejercicio de 1881, ha sido glosada en esta

duría con entera sujeción á las prevenciones contenidas en la ley le expido el presente *finiquito* que cubre su responsabilidad por el citado año, en Pachuca, á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Rafael Ponce.*

Contaduría General del Estado de Hidalgo.—Rafael Ponce, Contaduría General del Estado.

Certifica: que la cuenta General llevada por el C. Manuel Navarro, en la Tesorería de este Municipio, durante el ejercicio de 1882, ha sido examinada en esta oficina con total arreglo á las leyes que rigen, resultando exámen un reintegro de seis pesos sesenta y tres centavos con cinco cuartos, como responsable que fué de ella.

Y habiendo acreditado que verificó el reintegro, se le estiene presente certificación que le servirá de *finiquito*, quedando libre de responsabilidad por el citado año; en Pachuca, á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Rafael Ponce.*

*Elecciones.—Reformas á la ley número 355.*

#### DECRETO NUM. 377.

El sexto Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º Los elecciones ordinarias de diputados propietarios y suplentes á la Legislatura del Estado, se verificarán en cada bienio el primer domingo de Noviembre del año anterior al en que dicha Legislatura deba comenzar á ejercer, observándose al efecto lo prevenido en el art. 355 de la ley número 26 de Abril de 1880, pero de manera que el tercer día del propio mes de Noviembre hagan las correspondientes elecciones las juntas de escrutinio de los respectivos Distritos. Las prevenciones quedan modificados los artículos 4º, 32 y 43 de la citada ley número 355.

Art. 2º Las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado se verificarán en cada cuatrienio el primer domingo de Noviembre anterior al en que aquel funcionario deba comenzar á ejercer, modificándose en este sentido el art. 45 de la citada ley número 355.

Art. 3º Las elecciones de Gobernador, ya sean ordinarias o extraordinarias, se verificarán en los mismos Distritos y en los mismos días que quedan expresados para las de diputados en los artículos 9º al 27 de la ley número 355; y cuando coincidieren con las elecciones de diputados, tendrán lugar en las mismas mesas que se establezcan para éstos, pero expidiéndose al efecto, y por separado, las respectivas actas, y formándose asimismo por separado los padrones y actas de secciones electorales.

Art. 4º Terminados que fueren los trabajos de las elecciones de Gobernador, ya sean ordinarias ó extraordinarias, en las mesas de secciones electorales, conforme á lo que se previene en el artículo anterior los presidentes de dichas mesas, bajo su responsabilidad, remitirán inmediatamente los respectivos expedientes á los jefes políticos: éstos los remitirán desde luego á la Secretaría de Gobernacion del Gobierno del Estado, quien á su vez los pasará al Congreso ó á su diputacion permanente, para que dicho Congreso haga en su oportunidad el cómputo y declaracion respectivos.

Art. 5º Las elecciones de funcionarios municipales y jueces conciliadores, se verificarán en el Estado el primer domingo de Diciembre del año que corresponda, y segun la eleccion de que se trate. Quedan en este sentido modificados los artículos 60, 78 y 102 de la ley núm. 355.

Art. 6º Las juntas calificadoras á que se refieren los artículos 66 y 69 de la propia ley núm. 355, se instalarán el segundo domingo de Diciembre, y se reunirán para hacer las declaraciones respectivas el tercer domingo del propio mes de Diciembre.

Art. 7º Las asambleas municipales en ejercicio, darán cumplimiento á las prevenciones de los artículos 85, 86, 87 y 107 de la ley núm. 355, en la semana siguiente al tercer domingo de Diciembre.

Art. 8º Quedan derogados los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley núm. 355.

Transitorio. Las elecciones ordinarias de diputados á la sétima Legislatura y de Gobernador del Estado, á que se refiere la convocatoria contenida en el decreto núm. 373 de 30 de Setiembre próximo pasado, tendrán lugar conforme á los preceptos de esta ley, en el mes de Noviembre del corriente año.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á 1º de Octubre de 1880.—*Ricardo Ocañiz*, diputado presidente.—*Enrique Barreto*, diputado secretario.—*P. Salinas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 9 de Octubre de 1880.—*Rafael Oravioto*.—*Luis Hernandez*, oficial primero encargado de la Secretaría de Gobernacion.

## GOBIERNO GENERAL

## CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

## TITULO CUARTO.

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO.

## CAPITULO I.

*De las averías.*

Art. 1341. Son averías en la acepción legal:

1.º Todo gasto extraordinario ó eventual que se cause de la nave, para la conservacion de ésta, de su cargamento cosas juntamente:

2.º Los daños que sufiere la embarcacion desde que se hiciere en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el puerto; y los que reciba su cargamento desde que se cargue, hasta que se cargue en el puerto á donde fuere consignado.

Art. 1342. Las averías pueden ser simples ó particulares comunes.

Art. 1343. Los gastos que ocurran en la navegacion comunes, no se considerarán averías; son de cuenta del naviero, deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnizacion hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y de estos gastos; se entienden comprendidas en el precio de flete, tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por estos gastos.

Art. 1344. Se consideran gastos menores comprendidos en el artículo anterior:

Los pilotajes de costas y puertos.

Los gastos de lanchas y remolques.

El derecho de valija, de piloto mayor, anclaje, visita y de puerto.

Los fletes de lancha y descarga hasta poner las mercancías y cualquiera otro gasto común á la navegacion que no sea ordinarios y eventuales, serán por cuenta del buque y pagados por el capitán, salvo convenio en contrario.

Art. 1345. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasione el gasto ó recibió el daño.

Art. 1346. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

El daño que sobrevenga en el casco del buque, su maquinaria, sus aparejos, arcos ó pertrechos, por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos objetos ó reponerlos.

Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por orden de la autoridad legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco, maquinaria ó arcos, ó para aprovisionarse.

La pérdida causada en el precio de los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzosa, para pago de alimentos y salvamento de la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo éste casual ó inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitán, la nave y el flete:

Se clasificarán además como averías simples ó particulares, todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 1347. Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de éste, de un riesgo conocido y efectivo.

Salvo la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composicion para rescatar la nave y el cargamento que hubiesen caído en poder de enemigos ó de piratas.

Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo del enemigo.

Los gastos de arribo ó trasbordo de una parte del cargamento, para arreglar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulta á los efectos alijados ó trasbordados.

El daño que se cause á algunos efectos del cargamento, de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo ó preservarlo de zozobras.

Los gastos que se hagan para poner á flote una nave, que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerarla de propósito, para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de éstos mientras estén enfermos por esa causa, si el fletamento se ha hecho por meses.

Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque, ó á su domicilio si no pudiere incorporarse á éste.

El salario y sustento de la tripulacion del buque cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos, para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Art. 1348. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 1349. Para resolver los gastos y daños en la avería gruesa, el capitán tomará el dictámen de sus oficiales, de los cargadores y sobre cargos, y si éstos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia ó negligencia, el capitán podrá llevar adelante la medida de acuerdo con su segundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados á contribuir, á no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

Art. 1350. La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes, se extenderá en el libro de la nave, con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y de los fundamentos que hubieren expuesto los votantes.

Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá ántes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitán entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial

en negocios de comercio del primer puerto donde arribó, protesta que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 1351. Cuando se haya de arrojar al mar algún efecto, se comensará por las cosas más pesadas y de mayor valor; de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer bodega, siguiendo el orden que determine el capitán con acuerdo de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el cual se haya protestado, será la primera que se arroje al mar.

Art. 1352. A continuación de la acta que contenga la protesta, se anotará en el acta de avería que se haya de arrojar al mar la parte de cargamento que se haya perdido, y se anotará cuáles han sido los efectos arrojados; y si a los efectos salvados hubieren recibido daño por consecuencia directa de haberse arrojado, hará también mención de ellos.

Art. 1353. Si la nave se perdiere no obstante la avería común, cesa la obligación de contribuir al importe de los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como averías comunes, y el cargo de los interesados en los efectos que se salvaron, será el que hubiere en el momento de haberse salvado.

Art. 1354. Cuando después de haberse salvado la nave, dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente, y el progreso de su viaje, subsistirá la obligación de contribuir al importe de los efectos salvados del primer riesgo, en el mismo respecto de los efectos salvados del primer riesgo, conservado después de pérdida la nave, según el valor que hubiere en el momento de haberse salvado, atendido su estado, y con deducción de los gastos hechos.

Art. 1355. La justificación de las pérdidas y gastos de avería común, se hará en el puerto de la descarga ó se hará en el puerto de origen, y con citación y audiencia instructiva de todos los interesados, y de sus consignatarios.

Art. 1356. El reconocimiento y liquidación de la avería común se verificarán por peritos, que á propuesta de los interesados, ó bien de oficio si éstos no la hicieren, nombrados por el juez competente del puerto de la descarga, haciéndose ésta en el momento de la descarga.

Si se hiciere en país extranjero, competirá este nombramiento al juez mexicano, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial competente de los negocios mercantiles.

Art. 1357. Las mercaderías perdidas se estimarán en el momento de haberse salvado, y tendrán por valor el que hubiere en el momento de la descarga, con arreglo á los conocimientos de sus especies y calidad respectiva.

No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de los efectos salvados en el puerto de su expedición, agregando al importe de los efectos salvados los fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieran en el momento de haberse salvado, y en su estado de servicio.

Art. 1358. Para que los efectos del cargamento perdido sean considerados como avería común, es necesario que tengan lugar en el cómputo de la avería común, es



tribe, afirmando bajo  
 na parte del carga-  
 ménos valor; y en las  
 en el primer puen-  
 nerdo de los oficiales

ombés de la nave, se-  
 a la deliberacion de  
 aduado necesaria, se  
 alguno de los conser-  
 a de la hechazon, se

chazon de su carga-  
 e la avería gruesa, y  
 rías simples ó parti-  
 os hubieren sufrido.  
 nave del riesgo que  
 ente ocurrido en el  
 buir á la avería co-  
 go que se hubieren  
 lor que corresponda  
 echos para salvarlos.  
 s que constituyen la  
 oblicidad del capitán,  
 resados presentes ó

avería y su importe  
 resados ó sus repre-  
 nstrará el juez com-  
 en territorio mexi-

abramiento al cónsul  
 cial que conozca de

segun el precio que  
 a tal de que consten

ra de compra, libra-  
 to de ésta, las gastos

que se inutilizaren  
 vieren al tiempo de

lidos ó deteriorados,  
 circunstancia indis-

pensable que se trasporten con los debidos con-  
 será su pérdida ó desmejora de cuenta de los in-  
 ta razon dejen de contribuir en el caso de sal-  
 del cargamento.

Art. 1359. Las mercaderías arrojadas al mar  
 despues, no están tampoco en el cómputo de avería  
 te que se regule haber desmerecido y en lo que  
 echos para recobrarlas; y si ántes de hacerse el resaca  
 en la masa comun de la avería, dándose su importe  
 berán éstos devolver lo percibido, reteniendo su im-  
 ponda por razon de la desmejora y gastos.

Art. 1360. En caso de perderse los efectos  
 aligerar el buque por causa de la tempestad  
 en un puerto ó rada se trasbordase á lancha  
 su valor en la masa que ha de contribuir á la avería.

Art. 1361. La cantidad á que segun la regulacion  
 da la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente  
 buyentes, por la persona que nombre al intento de  
 liquidacion de la avería.

Art. 1362. Para fijar la proporcion en que se de-  
 se graduará el valor de la parte del cargamento  
 que corresponda á la nave.

Art. 1363. Los efectos del cargamento se de-  
 tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir  
 se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se considerará íntegro  
 en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos  
 se ejecutará por peritos nombrados en la forma que se establece.

Art. 1364. Se tendrá por valor accesorio de la  
 cion de la avería, el importe de las dos terceras partes  
 devengados en el viaje.

Art. 1365. Para el justiprecio de las mercaderías  
 la inspeccion material de ellas, y no á la que no se  
 á ménos que las partes estén conformes.

Art. 1366. No contribuyen á la avería gruesa  
 y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de  
 y tripulacion.

Art. 1367. Se exceptúan tambien de la contribucion  
 sa, las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes  
 sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave  
 ceda el valor de los efectos de esta especie que se  
 del que se dé á los de igual clase que el capitán.

Art. 1368. Los efectos arrojados no contribuyen  
 comunes que ocurran á las mercaderías salvadas  
 terior.

Art. 1369. El repartimiento de la avería gruesa no será efectivo hasta que lo apruebe el juez que conozca de su liquidacion; y éste procederá para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

Art. 1370. El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Art. 1371. Si los contribuyentes no satisfacen las cuotas respectivas dentro de tercero día despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitán contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Art. 1372. El capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados, hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 1373. Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de éstas sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Art. 1374. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien, sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías; en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, aún cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 1375. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demás, se considerará ésta pérdida como avería comun á que contribuirán los demás buques salvados.

## CAPITULO II.

### *De las arribadas forzosas.*

Art. 1376. Puede verificarse una arribada por falta de víveres, por temor fundado de enemigos, corsarios ó piratas, ó por algun accidente, en el buque que lo inhabilite para navegar.

Art. 1377. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos; de lo cual se hará expresa ó individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y sólo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, las que se insertarán literalmente en la misma acta.

Art. 1378. Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó flotante.

Art. 1379. No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de arribada, como ésta sea legítima; pero sí la tendrán cuando siempre que no lo sea.

Art. 1380. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó de

Art. 1381. No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el abastecimiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de la navegación ó de que se hubiese perdido y corrompido por mala colocación en su buena custodia y conservación.

Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido y fundado en hechos positivos y justificables.

Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido, no se le hubiese reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competente para el viaje que iba á emprender.

Siempre que el descalabro provenga de alguna disposición del capitán, ó de no haber tomado las que convenían para evitarlo.

Art. 1382. Sólo se procederá á la descarga en el puerto cuando sea indispensable necesidad hacerlo para practicar las operaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el viaje.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorización de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, será de su competencia esta autorización, entendiéndose en caso necesario con las autoridades locales.

Art. 1383. El capitán tiene á su cargo la custodia del cargamento desembarque, y responde de su conservación, fuera de los casos de fuerza insuperable.

Art. 1384. Reconociéndose en el puerto de la arribada que el cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaración ante la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinticuatro horas, ejecutándose la resolución que ésta diere.

Art. 1385. No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán los géneros por peritos nombrados de oficio competentes ó el agente consular en su caso, los cuales darán cuenta de la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos recibidos, y de los medios de repararlos ó de evitar al ménos su aumento ó perjuicio. No podrá ser ó no conveniente su reembarque y conducción al puerto de destino de estuvieren.

En vista de la declaración de los peritos, proveerá el juez lo que fuere más útil á los intereses del cargador; y el capitán pondrá en cumplimiento lo decretado, quedando responsable de cualquiera infracción ó falta.

Art. 1386. Se podrá vender, con intervencion judicial y en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea necesario para

gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso de que tan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien se á la gruesa.

Tanto el capitán, como cualquier otro que haga la anticipación de derecho al rédito mercantil de la cantidad que anticipe, y á su vez sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á los acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

Art. 1387. No pudiéndose conservar los géneros averiados, ni permitiéndose su estado que se dé lugar á que el consignatario den por sí las disposiciones que más les conviniere, cederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe deducidos los gastos y fletes de la conservación de los cargadores.

Art. 1388. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, el capitán no podrá diferir la continuación de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilación voluntaria.

Art. 1389. Si la arribada se hubiere hecho por temor de piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales y tripulación, con la presencia de los interesados en el cargamento, que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 1377.

### CAPITULO III.

#### *De los naufragios.*

Art. 1390. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y cargadores, en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas que sufran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos que puedan salvarse.

Art. 1391. Cuando el naufragio proceda de malicia, de negligencia del capitán ó su segundo, podrán los navieros y cargadores ejercer el derecho de indemnización que les compete.

Art. 1392. Probando los cargadores que el naufragio ha sido causado por avería que el buque no se hallaba suficientemente reparado y por no haber navegado cuando se emprendió el viaje, será de cargo de los dueños la indemnización de los perjuicios causados al cargamento en el naufragio.

Art. 1393. Los efectos salvados del naufragio están obligados á los gastos expendidos para salvarlos; cuyo importe se repartirá entre los dueños ántes de hacerseles la entrega de ellos; ó se deducirá en preferencia á cualquiera otra obligación, del producto de su venta.

Art. 1394. Naufragando una nave que va en convoy ó en compañía, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que se hubieren salvado, entre los demas buques, habiendo cabido para ellos, y en proporción á la que cada uno tenga expuesto.

capitan la rehuse sin justa causa, el capitan naufrago protestará ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de él resulten, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas despues de su llegada, incluyéndola en el expediente judicial que debe promover segun lo dispuesto en el artículo 1081.

Art. 1395. Cuando no sea posible trasbordar á los buques todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia el que tenga más valor y ménos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan de acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 1396. El capitan que recogió los efectos naufragados, conducirá su rumbo conduciéndolos al puerto adonde iba destinada la nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial, por cuenta de los interesados en ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el rumbo que puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, el capitan arribar á éste, siempre que consientan en ello los capitales sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de guerra, no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1397. Todos los gastos de arribada que se hagan en el puerto, segun lo dispuesto en el artículo antecedente, serán de cuenta de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes al puerto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de los capitales, teniendo en consideracion la distancia, el porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que se ocasionó, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que corrió.

Art. 1398. Cuando no puedan conservarse los efectos naufragados, ó cuando en el término de un año no se presenten sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia; presentándose el buque, se venderán en pública subasta, y el producto se entregará al dueño, dando su producto, deducidos los gastos, para entregarlos al dueño.

Art. 1399. Tambien se podrá vender, aun fuera de los puertos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes, si el capitán tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores en ello.

Qualquiera que haga la anticipacion, gozará de los mismos derechos que se establecen en el art. 1386.

(Continúa)

Jefatura política de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Ante esta Jefatura han denunciado los ciudadanos Eulogio Butron y Pedro Vivar, para mover máquinas en una hacienda de beneficio, la agua que sale en el lugar llamado el "Sanos" en el Municipio de Omiltilan y que sigue su curso por las "Fuenteceillas Grandes."

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos relativos del Código de minería, se publica el presente.

Atotonilco, Agosto 5 de 1884.—Wilfrido Melgarejo.

99—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Néstor Gonzalez y Juan Viznet Andrade, el primero originario de Nopala y transeunte en esta ciudad y el segundo de esta localidad y mayores de edad, en ocurso presentado hoy, han denunciado una mina nueva llamada "San Rafael" situada en el desenbrimiento de la Ortiga sobre el punto del puerto del Nopal; la cual produce metales de plomo y plata, su veta al parecer se dirige del S. al N., tiene por señal más notable como á seis á ocho varas al N. de la boca de dicha mina un garabayo, y los últimos denunciantes lo fueron los ciudadanos Gonzalo López, Benito Miranda y Feliciano Contreras.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Agosto 4 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, Srio.

92—3—2

Presidencia Municipal de Molango.—E. de H.—Aviso.—En el corral de consejo de esta cabecera se halla en depósito una Buega colorada con un potrero del mismo color y otro retinto al pie, la primera tiene este hierro..... en la pierna derecha y los últimos sin señal ni hierro alguno, remitidos como mostreos por el ciudadano juez Auxiliario de Malilla de esta jurisdicción.

El valor de los tres animales estimados por los peritos respectivos, [\$10 00] cuarenta pesos.

La persona que se considere con derecho á dichos animales, puede presentarse á deducirlo ante esta oficina en el término de dos meses contados desde esta fecha.

Se hace saber al público en cumplimiento del artículo 811 y para los efectos que expresa el 815 del Código civil vigente.

Molango, Julio 19 de 1884.—W. Gutierrez.—Aldegundo Ramirez, Srio.

88—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Homobono Ibarra y Juan Pablo Ramirez, mayores de edad, mineros, y vecinos el primero de esta ciudad y el segundo del Detzani, en ocurso presentado hoy, han denunciado con el nombre de "La Argentina" una mina esta de minerales de plata, cuya veta se dirige como de E. á O., situada en la pendiente del cerro de Santa Rita que da á la barranca del Toliman, al O. de la mina de aquel nombre y á la derecha de una barranquilla que baja de esta propia mina; teniendo por señas particulares dos peñas en la boca de dicha esta y una mina vieja distante como cincuenta metros al S. de ella, ignorándose quien haya sido su último poseedor.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente.

Zimapan, Julio 29 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

85—3—3

Jefatura política del distrito de Jacala.—Aviso.—Los ciudadanos Crescenciano Figueroa y Ruperto Valladares de esta vecindad, el primero herrero y al segundo comerciante, han denunciado ante esta Jefatura y bajo la advocación de "El Amparo," un criadero de carbon de piedra que se halla situado en el punto de Zapata en el lugar llamado Agua de la Uva como á doscientas varas de la fabrica de aguarliente del segundo.

La veta ó capa principal tiene una direccion de E. á O.; linda por el Oriente con el Paraje, por el Poniente con el potrero del cerro Frio, por el Norte con terrenos del ciudadano José María Olgüín y por el Sur con el cerro de los Fortines.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del artículo 27 del Código de Minería.

Jacala, Julio 26 de 1884.—Amado Ramos.—Luis Raigadas, Srio.

90—3—3

Presidencia Municipal de Atitalaquia.—Aviso al público.—Habiendo sido presentado á esta oficina por el ciudadano Agripino Rodríguez un caballo retinto carey en calidad de mostreo, valuado en la suma de quince pesos, en cumplimiento del artículo 810 del Código civil, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Atitalaquia, Agosto 9 de 1884.—Juan de la Cruz Perez,

98—3—1